



ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-01/2023

ACTOR: Jesús Guerra Hernández¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit²

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

Tepic, Nayarit a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-01/2023, promovido en contra del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit por la omisión del pago de diversas prestaciones.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Acuerdo plenario por el que se declara **cumplida la sentencia** emitida el pasado doce de junio de dos mil veinticinco, dentro del expediente al rubro indicado.

ANTECEDENTES:

- I. **Sentencia.** Con fecha doce de junio³, se emitió sentencia en el expediente TEE-JDCN-01/2023, en la que se declararon

¹ En adelante parte actora

² En adelante autoridad responsable

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

fundados los agravios relativos al pago de gratificación de fin de año, formulados por Jesús Guerra Hernández, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, declarando fundados los agravios identificados como omisión de cubrir el pago de gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve y el proporcional del dos mil veinte, en los términos establecidos en el considerando quinto de la resolución.

- II. **Incidente.** El ocho de agosto, la actora presentó escrito por el que promovió incidente de falta de cumplimiento de sentencia.
- III. **Ejecutoria y Segundo Requerimiento.** En proveído del día veintiocho de septiembre, se establece que al no haberse impugnado la resolución dictada dentro del expediente TEE-JDC-01/2023, causó ejecutoria al consentirse de manera tacita.
- IV. **Sentencia de incidente.** Con fecha del dieciséis de noviembre, el pleno de este Tribunal resuelve el Incidente de Falta de Cumplimiento de Sentencia en el que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO. Se **declara incumplida la sentencia** de doce de junio de dos mil veintitrés en lo que fue materia de este incidente.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el incidente de falta de cumplimiento de sentencia, para los efectos y apercibimientos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se **AMONESTA** al **Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit**, a fin de que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano

jurisdiccional electoral, apercibidos que, de no cumplir con lo mandatado por este ente colegiado, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. Se **APERCIBE** a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, para el caso de no cumplir lo requerido en tiempo y forma se les impondrá, una multa por la cantidad de **cincuenta días de unidad de medida**, y de que **se dará vista al congreso del Estado de Nayarit** para que proceda conforme a derecho corresponda, respecto de las conductas que han incurrido al desacatar una resolución judicial, en caso de persistir en el incumplimiento de la sentencia del día doce de junio de dos mil veintitrés."

V. Propuesta de convenio de pago. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre se le tiene a la autoridad responsable presentando propuesta de convenio de pago, ordenando correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga.

VI. Convenio de pago. Mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil Veinticuatro, se tiene por aprobado el convenio de pago a parcialidades que convinieron las partes en los términos precisados en el mismo, estableciéndose como último pago el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$11,664.05 (once mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 05/100 moneda nacional).

VII. Requerimiento de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se requirió al Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit como autoridad responsable, para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia recaída el día doce de junio de dos mil veintitrés.

VIII. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se tiene a la sindica municipal en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, **dando cumplimiento con el requerimiento sobre el cumplimiento con el ultimo pago parcial establecido en el convenio**, por la cantidad de \$11,664.05 (once mil seiscientos sesenta y cuatro 05/100 moneda nacional), corriéndosele traslado a la actora para que manifestara lo que a su interés y derecho convenga, requiriendo al Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, para que informe sobre el cumplimiento total de la sentencia de fecha doce de junio, apercibido de que en caso de no dar cumplimiento y remitir las constancias, se le impondría una de las medidas de apremio.

IX. Incumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo del día siete de julio de dos mil veinticinco, se tiene la autoridad responsable por incumplida con el requerimiento realizado, requiriéndolos nuevamente para que informen si se dio cumplimiento total de la sentencia recaída dentro de este expediente el día doce de junio de dos mil veintitrés, acompañando las constancias de todos los pagos realizados, que así lo acrediten, lo anterior por ser necesarias para el pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento de la sentencia.

X. Cumplimiento de requerimiento de autoridad responsable. mediante acuerdo de fecha catorce de julio se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento con el

requerimiento realizado mediante acuerdo del día siete de julio de dos mil veinticuatro.

XI. Comparecencia parte actora. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, se tiene a la parte actora informando sobre el cumplimiento total con la sentencia pronunciada el día doce de junio de dos mil veintitrés realizado por la autoridad responsable.

Con base en los antecedentes descritos, se emite el presente acuerdo de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Actuación Colegiada.

El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante la actuación colegiada⁴, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia incluye, también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

El artículo 22 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, otorga a las Magistraturas Electorales la atribución para sustanciar los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, brindando una tutela judicial efectiva a las y los justiciables, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135, apartado "D" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 5 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Lo anterior, tiene razón de ser, si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedural que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las Magistraturas, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistratura Instructora, por quedar comprendidas en el ámbito general del Órgano Colegiado.⁵

En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia dictada el once de marzo, en el juicio ciudadano TEE-JDCN-01/2023, se encuentra cumplida o no; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde, si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo en el que ordenó realizar una

⁵ Sirve de sustento, la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado resolver si se acató lo ordenado.⁶

SEGUNDA. Marco normativo sobre ejecución de sentencias.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones⁷.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, comprometiéndose los estados partes a garantizar que la autoridad competente en el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso, desarrollar las posibilidades del recurso y garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.⁸

También, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.⁹

Por su parte, en el marco normativo nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los

⁶ Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁷ De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁸ De conformidad al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ De conformidad con el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.¹⁰

Así mismo, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estableciendo la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad.

Por otra parte, se instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.¹¹

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido¹² como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

¹⁰ De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal.

¹¹ Artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal

¹² por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1^a /J.42/2007, de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCESPublicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, con número de registro digital: 172759.



Aunado a lo anterior, el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas¹³, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁴ estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las

¹³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha determinado, en el criterio orientador, Tesis 1^a. LXXIV/2013, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

¹⁴ En la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS sus RESOLUCIONES** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.¹⁵

Además, el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.¹⁶

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa

¹⁵ Sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

¹⁶ Criterio orientador de la Sala Superior del TEPJF, sustentado con la Tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**, Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001

juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

TERCERA. Materia del acuerdo plenario

El objeto o materia del Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento íntegro y total a la sentencia recaída en el Juicio de la ciudadanía al rubro citado.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución del presente Acuerdo Plenario, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral en el Juicio de la Ciudadanía TEE- JDCN-01/2023, mediante sentencia dictada el día doce de junio de dos mil veintitrés, con el fin de que el obligado, en este caso el Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, en su calidad de autoridad responsable, haya acatado lo resuelto en la sentencia referida.

De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata, conforme a los siguientes efectos y resolutivos:

(...) **Efectos de la sentencia.**

Por ser una cuestión de orden público, la responsable debe subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la sentencia, proceda a realizar al actor Jesús Guerra Hernández, el pago de la cantidad que por concepto de gratificación de fin de año 2019 y el proporcional 2020.

Pago que corresponde al citado actor dado que fue incorporado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y dos mil veinte y que la autoridad responsable pagó "gratificación de fin de año" al resto de los integrantes del cabildo por la cantidad de \$100, 000.00

(cien mil pesos 00/100 moneda nacional, sin que exista dato alguno para verificar que operación realizó para efectuar el pago aludido.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable deberá realizar las operaciones correspondientes a efecto de que le realice el pago por concepto de gratificación de fin de año 2019 y el proporcional del primero de enero al treinta y uno de mayo de 2020, al aquí actor.

Dicho pago está sujeto al impuesto sobre la renta, por lo que la deducción correspondiente, deberá efectuarse por la Tesorería del Municipio de Ruiz, Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio relativo al pago de aguinaldo y de la prima vacacional correspondiente a un periodo vacacional.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios identificados como omisión de cubrir el pago de gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve y el proporcional del dos mil veinte, en los términos establecidos en el considerando quinto de la resolución.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando séptimo relativo a los efectos de la presente resolución.

Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a señalar la documentación que obra en expediente en que se actúa, relacionada con las acciones del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, para dar cumplimiento a la resolución de doce de junio de dos mil veintitrés.

CUARTA. Estudio sobre el cumplimiento

Resolución de 12 de junio de 2013

I. Documentación que obra en el expediente

- Propuesta de convenio de pago a parcialidades.** Presentada por la autoridad responsable el día veintitrés de noviembre¹⁷,

¹⁷ Visible de las fojas 456 a 458

en el que propone pagar al actor la cantidad de \$130,656.20 (ciento treinta mil seiscientos cincuenta y seis pesos 20/100 moneda nacional), dando un pago inicial de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) a la presentación del convenio y el resto en doce mensualidades, de las cuales los primeros ocho pagos serían por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), iniciando el cinco de enero de dos mil veinticuatro y las cuatro posteriores por la cantidad de \$11,664.05 (once mil, seiscientos sesenta y cuatro pesos 05/100 moneda nacional), realizándose el último el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

- **Contrapropuesta.** Presentada mediante escrito por el actor el cuatro de diciembre, en el que acepta la propuesta realizada de la cláusula uno a la cuarta, proponiendo que los pagos sean realizados mediante transferencia bancaria, proporcionando datos de la cuenta bancaria a su nombre¹⁸.
- **Aceptación de convenio.** Realizada mediante escrito presentado por las partes el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, en el que manifiestan estar de acuerdo con el convenio de pago, autorizando la parte actora para que firma y reciba los pagos la C. MARIA FRANCISCA GUERRA HERNANDEZ¹⁹.
- **Requerimiento de ratificación.** Realizado mediante acuerdo del día siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se requirió a las partes ratificaran el convenio de pago, apercibidos de que en caso de no hacerlo se les tendría por no presentado.
- **Ratificación autoridad responsable.** El cual se llevó a cabo el día doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante comparecencia de la Síndica municipal del Ayuntamiento de

¹⁸ Visible a foja 472

¹⁹ Visible a foja 495.

Ruiz, Nayarit, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, ratifica la propuesta del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, de cubrir al señor Jesús Guerra Hernández la cantidad de \$130,656.20 (ciento treinta mil seiscientos cincuenta y seis pesos 20/100 moneda nacional), los que se pagarán de la siguiente, manera:

"PRIMERA.- El Ayuntamiento cubrirá al actor la cantidad total de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), menos las deducciones del impuesto sobre la renta (SR) quedando como cantidad restante con la deducción realizada del impuesto \$130,656.20 (ciento treinta mil seiscientos cincuenta y seis pesos 20/100 m.n.) reteniendo la cantidad \$9,343.60 (nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos 60/100 m.n.) mediante el esquema de pago que se precisa de la cláusula segunda.

SEGUNDA. - Declara este Ayuntamiento que el primer pago se realizará a la presentación de esta propuesta de convenio ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que será por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que será depositada mediante cheque que se acompaña a la presente propuesta.

TERCERA. - Este Ayuntamiento manifiesta que realizando el cálculo restando la cantidad que se entrega mediante cheque, la cantidad restante sería \$110,656.20 (ciento diez mil seiscientos cincuenta y seis pesos 20/100).

CUARTA. - El ayuntamiento manifiesta que la cantidad restante de \$110,656.20 (ciento diez mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 20/100), será pagado en 12 mensualidades de la siguiente manera:

PRIMER PAGO: 05 DE ENERO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.)

SEGUNDO PAGO: 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.).

TERCER PAGO: 05 DE MARZO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.)

CUARTO PAGO: 05 DE ABRIL DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.).

QUINTO PAGO: 06 DE MAYO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.).

SEXTO PAGO: 05 DE JUNIO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.).

SÉPTIMO PAGO: 05 DE JULIO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.).



OCTAVO PAGO: 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.).

NOVENO PAGO: 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 11,664.05. (ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 05/100 M.N.)

DECIMO PAGO: 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, POR LA CANTIDAD DE \$11,664.05. (ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 05/100 M.N.)

DECIMO PRIMERO PAGO: 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024, POR LA CANTIDAD DE \$11,664.05. ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 05/100 M.N.)

DECIMO SEGUNDO PAGO 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024, POR LA CANTIDAD DE \$ 11,664.05. (ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 05/100 M.N.)

QUINTA.- Comprometiéndose el ayuntamiento entregar dichas cantidades mediante pago en cheque correspondiente a favor del actor en las instalaciones de la Presidencia Municipal con domicilio en la Calle Hidalgo número 214, colonia Centro de Ruiz, Nayarit código postal 63600; en las fechas señaladas, previo acuse de recibo por el actor o en su defecto apoderado legal que sea reconocido ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; acreditando su respectiva personalidad quien vaya a recibir el recurso ya que tendrá que firmar para acreditar la recepción de dicho pago mensual.

SEXTA. - El actor Jesús Guerra Hernández, deberá informar al Tribunal Estatal Electoral que persona recibirá el recurso mensual, así como también deberá señalar número de cuenta donde será depositado el pago y nos hagan llegar a este H. Ayuntamiento copia del Acuse de recibido por el Tribunal en mención.". X

- **Ratificación parte actora.** Recabada por la secretaria general de Acuerdos en funciones, el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, quien da fe del acto de ratificación de convenio propuesto por el Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit a Jesús Guerra Hernández, quien manifiesta su conformidad con el contenido del convenio de fecha veintitrés de octubre²⁰. X
- **Acuerdo de aprobación de convenio.** De fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se tiene por aprobado el convenio de pago a parcialidades que convinieron por una X

²⁰ Visible a fojas de la 522 a 525. X

parte el Ayuntamiento de Ruiz Nayarit y el señor Jesús Guerra, en los términos precisados en el mismo.

- **Requerimiento de informe de cumplimiento de sentencia**, realizado a la autoridad responsable, para que en el término de veinticuatro horas siguientes a su notificación, informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia recaída dentro del expediente el día doce de junio, acompañando las constancias que así lo acredite.
- **Comparecencia de autoridad responsable**. mediante escrito de fecha diez de julio la autoridad responsable comparece dando cumplimiento con el requerimiento realizado mediante acuerdo del día siete de julio de dos mil veinticuatro, acompañando copias de los pagos realizados a la parte actora.
- **Comparecencia parte actora**. escrito de fecha once de julio de dos mil veinticinco, la parte actora comparece manifestando bajo protesta de decir verdad que fue cumplido en su totalidad el convenio que celebro con el Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit.

Documentales que, en términos del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se admiten como documentales públicos, las cuales se desahogan por su propia naturaleza jurídica y se les concede valor probatorio pleno al haberse acompañado en copias debidamente certificadas y las cuales no fueron objetadas por la parte actora.

II. Consideraciones de este Tribunal Electoral

Al respecto, de la valoración integral de las pruebas remitidas por el Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit, y por las

manifestaciones realizadas por la parte actora este Órgano Jurisdiccional declara cumplida la sentencia del juicio ciudadano **TEEN-JDCN-01/2023**, por las razones que se exponen a continuación:

Tal como se señaló en el considerando QUINTO, de la resolución en comento, el Pleno de este Tribunal Electoral en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en la resolución, encontró parcialmente fundados los agravios expuestos por la recurrente, ordenándole a las autoridades responsables la restitución de los derechos político electorales, así como que procedan en los términos siguientes:

"SEPTIMO. Efectos de la sentencia."

Por ser una cuestión de orden público, la responsable debe subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la sentencia, proceda a realizar al actor Jesús Guerra Hernández, el pago de la cantidad que por concepto de gratificación de fin de año 2019 y el proporcional 2020.

Pago que corresponde al citado actor dado que fue incorporado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y dos mil veinte y que la autoridad responsable pagó "gratificación de fin de año" al resto de los integrantes del cabildo por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), sin que exista dato alguno para verificar que operación realizó para efectuar el pago aludido.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable deberá realizar las operaciones correspondientes a efecto de que le realice el pago por concepto de gratificación de fin de año 2019 y el proporcional del primero de enero al treinta y uno de mayo de 2020, al aquí actor.

Dicho pago está sujeto al impuesto sobre la renta, por lo que la deducción correspondiente, deberá efectuarse por la Tesorería del Municipio de Ruiz, Nayarit."

En este contexto, se notificó a las autoridades responsables, la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEE-JDCN-01/2023, misma que, de acuerdo con la razón de recepción de oficio, fue recibida el quince de junio.

Entonces, se tiene que la sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado quedo debidamente notificada al Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, a través de su secretario, así como a la Tesorería Municipal, y Sindica Municipal, el quince de junio, otorgando un plazo de setenta y dos horas siguientes a que cause ejecutoria la sentencia, para realizar al actor Jesús Guerra Hernández, el pago por concepto de gratificación de fin de año dos mil diecinueve y el proporcional de dos mil veinte.

Así mismo mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre al haberse consentido de manera tacita, al no haber sido impugnada, causo ejecutoria para todos los efectos legales, acuerdo que fue notificado a las autoridades responsables el día veintinueve de septiembre.

Mediante escrito signado por la Sindica municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, del día veintitrés de noviembre, realiza **Propuesta de convenio de pago a parcialidades²¹**, en el que propone pagar al actor la cantidad de \$130,656.20 (ciento treinta mil seiscientos cincuenta y seis pesos 20/100 moneda nacional), dando un pago inicial de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) a la presentación del convenio y el resto en doce mensualidades, de las cuales los primeros ocho pagos serian por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional),

²¹ Visible de las fojas 456 a 458

iniciando el cinco de enero de dos mil veinticuatro y las cuatro posteriores por la cantidad de \$11,664.05 (once mil, seiscientos sesenta y cuatro pesos 05/100 moneda nacional), realizándose el ultimo el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Mediante escrito signado por el actor del cuatro de diciembre, en el que acepta la propuesta realizada de la cláusula uno a la cuarta, proponiendo que los pagos sean realizados mediante transferencia bancaria, proporcionando datos de la cuenta bancaria a su nombre²².

Aceptación de convenio realizada mediante escrito presentado por las partes el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, en el que manifiestan estar de acuerdo con el convenio de pago, autorizando la parte actora para que firme y reciba los pagos la C. MARIA FRANCISCA GUERRA HERNANDEZ²³.

Solicitando por este órgano jurisdiccional el **requerimiento de ratificación del convenio de pago a las partes**, mediante acuerdo del día siete de febrero de dos mil veinticuatro, apercibidos de que en caso de no hacerlo se les tendría por no presentado.

Ante lo anterior se llevó a cabo la ratificación de las partes por la autoridad responsables el día doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante comparecencia de la Síndica municipal del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, ratifica la propuesta del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, de cubrir al señor Jesús Guerra Hernández la cantidad de \$130,656.20 (ciento treinta mil seiscientos cincuenta y seis pesos

²² Visible a foja 472

²³ Visible a foja 495.

20/100 moneda nacional), los que se pagarían de la siguiente, manera:

"PRIMERA.- El Ayuntamiento cubrirá al actor la cantidad total de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), menos las deducciones del impuesto sobre la renta (SR) quedando como cantidad restante con la deducción realizada del impuesto \$130,656.20 (ciento treinta mil seiscientos cincuenta y seis pesos 20/100 m.n.) reteniendo la cantidad \$9,343.60 (nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos 60/100 m.n.) mediante el esquema de pago que se precisa de la cláusula segunda.

SEGUNDA. - Declara este Ayuntamiento que el primer pago se realizará a la presentación de esta propuesta de convenio ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que será por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que será depositada mediante cheque que se acompaña a la presente propuesta.

TERCERA. - Este Ayuntamiento manifiesta que realizando el cálculo restando la cantidad que se entrega mediante cheque, la cantidad restante sería \$110,656.20 (ciento diez mil seiscientos cincuenta y seis pesos 20/100).

CUARTA. - El ayuntamiento manifiesta que la cantidad restante de \$110,656.20 (ciento diez mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 20/100), será pagado en 12 mensualidades de la siguiente manera:

PRIMER PAGO: 05 DE ENERO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.

SEGUNDO PAGO: 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.).

TERCER PAGO: 05 DE MARZO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.

CUARTO PAGO: 05 DE ABRIL DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.).

QUINTO PAGO: 06 DE MAYO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.).

SEXTO PAGO: 05 DE JUNIO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.).

SÉPTIMO PAGO: 05 DE JULIO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.).

OCTAVO PAGO: 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (ocho mil pesos con 00/100 M.N.).

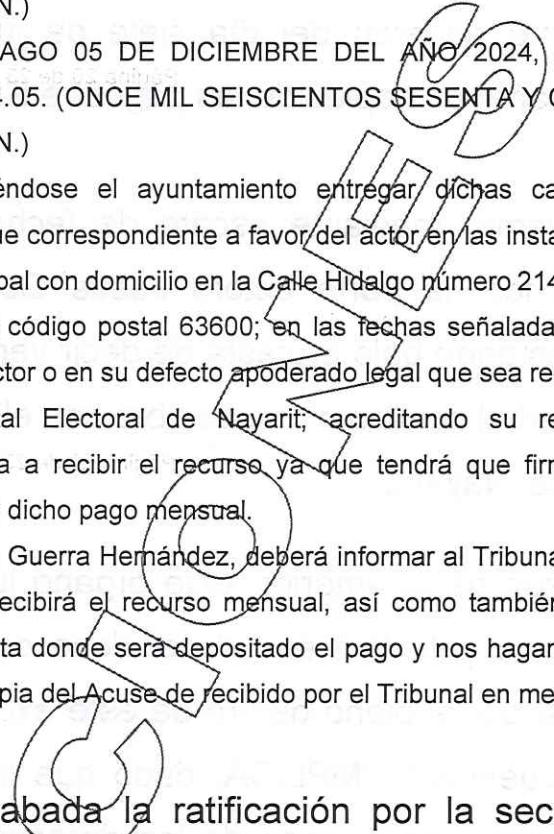
NOVENO PAGO: 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 POR LA CANTIDAD DE \$ 11,664.05. (ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 05/100 M.N.)

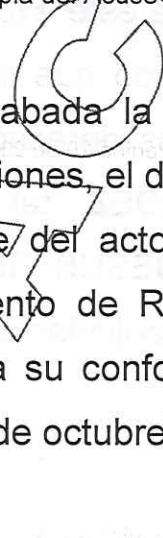
DECIMO PAGO: 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, POR LA CANTIDAD DE \$11,664.05. (ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 05/100 M.N.)

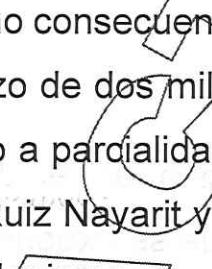
DECIMO PRIMERO PAGO: 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024, POR LA CANTIDAD DE \$11,664.05. ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 05/100 M.N.)

DECIMO SEGUNDO PAGO 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024, POR LA CANTIDAD DE \$ 11,664.05. (ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 05/100 M.N.)

QUINTA.- Comprometiéndose el ayuntamiento entregar dichas cantidades mediante pago en cheque correspondiente a favor del actor en las instalaciones de la Presidencia Municipal con domicilio en la Calle Hidalgo número 214, colonia Centro de Ruiz, Nayarit código postal 63600; en las fechas señaladas, previo acuse de recibo por el actor o en su defecto apoderado legal que sea reconocido ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, acreditando su respectiva personalidad quien vaya a recibir el recurso ya que tendrá que firmar para acreditar la recepción de dicho pago mensual.

SEXTA. - El actor Jesús Guerra Hernández, deberá informar al Tribunal Estatal Electoral que persona recibirá el recurso mensual, así como también deberá señalar número de cuenta donde será depositado el pago y nos hagan llegar a este H. Ayuntamiento copia del Acuse de recibido por el Tribunal en mención.". 

Por la parte actora fue recabada la ratificación por la secretaria general de Acuerdos en funciones, el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, quien da fe del acto de ratificación de convenio propuesto por el Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit a Jesús Guerra Hernández, quien manifiesta su conformidad con el contenido del convenio de fecha veintitrés de octubre²⁴. 

Como consecuencia de lo anterior mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, se tiene por aprobado el convenio de pago a parcialidades que convinieron por una parte el Ayuntamiento de Ruiz Nayarit y el señor Jesús Guerra, en los términos precisados en el mismo. 

Mediante escrito de fecha diez de julio la autoridad responsable comparece dando cumplimiento con el requerimiento realizado 

²⁴ Visible a fojas de la 522 a 525. 

mediante acuerdo del día siete de julio de dos mil veinticuatro, acompañando copias de los pagos realizados a la parte actora.

Así mismo, mediante escrito de fecha once de julio de dos mil veinticinco, la parte actora Jesús Guerra Hernández comparece manifestando bajo protesta de decir verdad, que fue cumplido en su totalidad el convenio que celebro con el Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia definitiva emitida el doce de junio de dos mil veintitrés, dictada por el pleno dentro de este expediente TEE-JDCN-01/2023, se encuentra CUMPLIDA, dado que las autoridades responsables restituyeron en el goce de los derechos político electorales del **C. JESUS GUERRA HERNANDEZ**, tal como se estableció en la resolución de mérito y que **JESUS GUERRA HERNANDEZ** como parte actora manifiesta su cumplimiento total.

Por lo expuesto y fundado se:

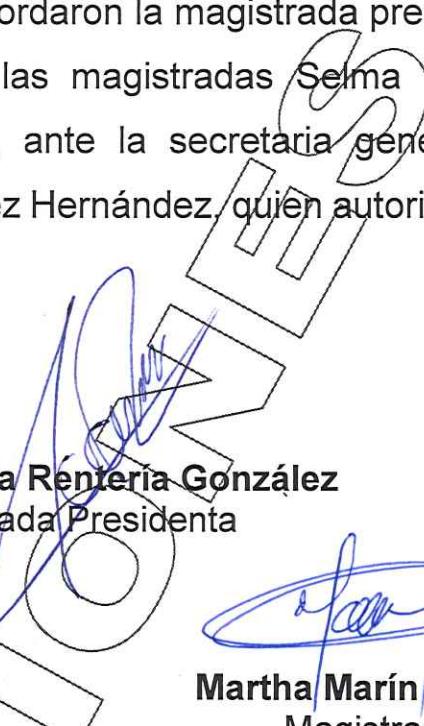
A C U E R D A:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano **TEE-JDCN-01/2023**, por las razones que se exponen en la **CUARTA** consideración del presente Acuerdo Plenario.

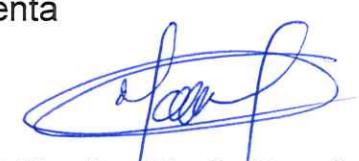
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](#).

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron la magistrada presidenta Candelaria Rentería González, y las magistradas Selma Gómez Castellón y Martha Marín García, ante la secretaria general de acuerdos Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien autoriza y da fe.


Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

